

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/034/2021

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DEFINITIVA DEL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA PONENTE: ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/034/2021

SENTENCIA: RA/034/2021

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

ASUNTO: resolución del toca **RA/SFA/005/2021**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** , a través de su representante legal, en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de octubre de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente *****.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha trece de octubre de dos mil veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado, respecto de los actos impugnados en el **PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FISCAL: EL EMBARGO del numerario contenido en la cuenta bancaria ***** número ***** hasta por el monto de ***** (*****)** mas

accesorios legales; el **Mandamiento de Ejecución** y el **Acta de Requerimiento de Pago** y Embargo, relativos al crédito fiscal número: *****; por las razones, motivos y fundamentos precisados en la consideración **SEGUNDA** de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN**, número ***** contenido en el oficio ***** de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); y queda sin efectos la suspensión acordada, por las razones, motivos y fundamentos contenidos en la consideración **TERCERA** de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; 96, 97 y 98 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refiere los artículos 5 fracción XIII, 8 y el artículo 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de la Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto esta Sala.

Notifíquese. -----
[...]

SEGUNDO. Inconforme ***** apoderado legal de la ***** , con la mencionada sentencia, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como magistrado ponente.

Ahora, mediante acuerdo plenario ***** de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, publicado en esa misma

fecha en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se autorizó a la licenciada Roxana Trinidad Arrambide Mendoza a asumir por ministerio de ley temporalmente las funciones de Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa.

Así mismo, con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y debido al retiro formal del Magistrado Marco Antonio Martínez Valero, se dictó acuerdo en donde se designó a la Secretaría en funciones de Magistrada **Roxana Trinidad Arrambide Mendoza**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido por medio oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, *********, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito recibido en fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se presentó escrito inicial de demanda planteado por *********, a través de su representante legal, en contra de la resolución contenida en el oficio ********* de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, mediante el

cual se determina el crédito fiscal, la resolución contenida en el oficio ***** de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete mediante, el cual resolvió el recurso de revocación, el mandamiento de ejecución de fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete y el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veinticuatro de noviembre del mismo año, además del embargo de la cuenta ***** número *****.

b) El día quince de febrero de dos mil diecinueve, se admite la demanda por la Tercera Sala Unitaria, bajo el número estadístico *****, promovido por *****, en contra actos del *****.

c) El día doce de marzo de dos mil diecinueve, se presentó la contestación a la demanda por parte de las autoridades demandadas, admitiéndose las mismas en fecha tres de abril de dos mil diecinueve.

d) El primero de octubre del dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas con la asistencia solamente de la parte actora, además se les concedió un periodo de cinco días hábiles comunes para presentar su escrito de alegatos.

e) En fecha ocho de octubre del dos mil veinte, se presentaron alegatos en la Oficialía de partes de este tribunal por los que respecta a la parte actora y al tercero interesado, admitiéndose los mismos en fecha nueve de octubre del mismo mes y año.

f) En fecha trece de octubre del dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva, mediante la cual se sobresee el juicio contencioso administrativo, respecto a los actos impugnados en

el procedimiento de ejecución fiscal; el embargo de la cuenta bancaria ***** con número ***** por el monto de ***** \$(*****), el mandamiento de ejecución, el acta de requerimiento de pago y embargo, relativos al crédito fiscal ***** , además se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución del recurso de revocación, número ***** contenido en el oficio ***** de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y queda sin efectos la suspensión acordada.

g) Inconforme con el sentido de la resolución, ***** , hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, inoperantes unos e infundados otros de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

I. Refiere el inconforme que es ilegal que se haya fijado la litis, señalando cuestiones referentes a posibles exenciones u obligaciones fiscales, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico con el artículo 73, fracciones X y XXIX apartados 4 y 5; trasgresiones a convenios legalmente realizados y aceptados entre ***** en su carácter de Empresa Productiva del Estado Mexicano y Autoridades Fiscales Estatales del Estado de Coahuila, juzgar y resolver, ordenar y crear criterios relativos a que las Empresas Productivas del Estado Mexicano, deben de pagar impuestos Locales y Municipales, juzgar sobre la contravención o Legalidad de las Leyes Fiscales Federales, específicamente en lo referente a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 42.

Que, en este sentido, el fallo emitido adolece del principio de congruencia que debe de prevalecer en las sentencias ya que no fue atendido de acuerdo con los actos reclamados y se extralimito al resolver sobre cuestiones Constitucionales y leyes federales además que la litis fue totalmente diversa y heterogénea a la planteada en la demanda inicial.

Agrega que, si se entra al estudio de fondo de si la ***** , se encuentra exento constitucionalmente del pago del impuesto sobre nóminas o algún otro impuesto (local o federal) es una competencia de los Tribunales Federales, al tener que determinar si le son aplicables o no los criterios constitucionales de las Empresas Productivas pertenecientes al Estado Mexicano, para efectos de declarar en su caso la existencia o no de la exención.

Insiste que se impugna en la demanda inicial, la resolución contenida en el oficio ***** de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete emitida por el Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, que resolvió el recurso de revocación promovido por la ***** , que confirma la validez de la resolución, la parte demandada establece que el presente asunto es una cuestión de índole estatal ya que la resolución determinante sobre Impuesto Sobre Nómina, no recae en el producto derivado de la explotación de la energía eléctrica, sino que recae sobre las erogaciones generadas por la contraprestación resultante del servicio profesional prestados por los trabajadores de la ***** , por lo tanto se invade la esfera de atribuciones otorgadas a la federación.

Entonces que es incuestionable que la Litis, planteada por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, en la

sentencia que se recurre consistente en exenciones u obligaciones fiscales, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico con el artículo 73, fracciones X y XXIX apartados 4 y 5; trasgresiones a convenios legalmente realizados y aceptados entre ***** en su carácter de Empresa Productiva del Estado Mexicano y Autoridades Fiscales Estatales del Estado de Coahuila, y en este mismo efecto de juzgar y resolver, ordenar y crear criterios relativos a que las Empresas Productivas del Estado Mexicano, deben de pagar impuestos Locales y Municipales, así como resolver sobre la contravención o Legalidad de las Leyes Fiscales Federales, específicamente en lo referente a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 42, es incuestionable que compete al ámbito federal.

Por otra parte, señala que la Sala expuso que solo estarán exentas aquellas que las leyes lo señalen expresamente en este sentido, ni la Ley especial de la *****, ni la Ley de Hacienda, ni las propias Constituciones señalan expresamente que la demandante se encuentre exenta del pago del impuesto sobre nómina, sino todo lo contrario dentro de su mismo presupuesto se debe contemplar las obligaciones fiscales a las que estén sujetos por trabajos personales, precisando lo anterior por disposición del artículo 106 fracción I inciso c) y la fracción III de la Ley de la ***** y que en este sentido, si la Tercera Sala Juzgadora, hizo el anterior señalamiento de conformidad con la Ley de la *****, paso por alto lo dispuesto por el artículo octavo transitorio, de la Ley en comento, que establece que los contratos, convenios, poderes, mandatos, y en general los actos jurídicos, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por la ***** con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, y que se encuentren vigentes, subsistirán en los términos pactados. La ***** deberá

tomar las medidas pertinentes para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en dichos instrumentos.

Así mismo, refiere que la Tercera Sala señala que todos los Estados de la Republica deben de pagar el Impuesto Sobre Nómina, y que dicha determinación no es competencia de la Sala Unitaria juzgadora ni de cualquier otra de alguna entidad Federativa, concerniente al fuero local, sino es competencia ya sea del Congreso de la Unión o bien de los Jueces Federales.

En otro agravio manifiesta el inconforme que la Sala fue omisa, en hacer pronunciamiento respecto a la determinación del crédito impuesto por la Administración Local de Fiscalización, dependiente de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la cantidad ***** que incluye diversos rubros entre los cuales se encuentran Impuesto Histórico, Factores de Actualización, Recargos y Multas todos referente al impuesto sobre nómina de las anualidades de los años dos mil doce hasta a agosto del año dos mil diecisiete, los cuales señala no corresponden únicamente al Registro Estatal de Contribuyentes de la Zona Saltillo de Distribución, de *****.

Que el crédito fiscal impugnado abarca supuestas diferencias en el pago del impuesto sobre nómina relacionadas con diversos Registros Estatales de Contribuyente, según se aprecia a lo largo de la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, en la que se asientan tanto los registros estatales de contribuyente, como los domicilios en los que se encuentran asentadas las sucursales o establecimientos de trabajo de la ***** , correspondientes a tales registros estatales y que no fueron notificados a la totalidad de los contribuyentes que ahora se sancionan, quienes de acuerdo a la Ley de Industria Eléctrica y Ley de la ***** , así como los Términos para

la Estricta Separación Legal de la Comisión Federal de Electricidad, tienen giros o actividades legalmente distintos, como son generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, por tratarse de empresas independientes con personalidad jurídica y patrimonio propio, distintas a las actividades de distribución de energía eléctrica de esta Zona Saltillo de Distribución, luego entonces tales deficiencias implican que el crédito fiscal impuesto es nulo, ya que el procedimiento administrativo contiene vicios formales por falta de notificación a la totalidad de los contribuyentes a quienes se fija un crédito fiscal en forma mancomunada, en evidente transgresión a lo dispuesto por los artículos 47 y 117 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza conculcándose con ello también los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los contribuyentes, que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en el convenio celebrado se declaró que su representada tiene su domicilio en *****, por lo que la autoridad responsable debió notificar en dicho domicilio.

En otro punto señala que dentro de la litis se planteó que no existe transgresión al principio "pacta sunt servanda" los pactos deben ser cumplidos en sus términos, y al acuerdo de colaboración de mil novecientos noventa y seis y convenio de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, que, de lo resuelto por la Sala, según observa que señala unas clausulas si procede el convenio celebrado en la anualidad del año mil novecientos noventa y ocho, y otras no resulta procedente, y en general dicho convenio resulta legal en todo su contenido, en virtud que como se señaló en los antecedentes del presente escrito de apelación el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito de Saltillo, Coahuila de Zaragoza bajo el expediente *****, en la cual se dio la razón a su poderdante y ordeno a la autoridad responsable a admitir la

demanda de nulidad a efecto de sustanciar el juicio de nulidad presentado y que inclusive el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al momento de dar cumplimiento a lo ordenado estableció que el convenio celebrado entre ***** y el Gobierno del Estado de Coahuila, es legal, ya que de no ser así, no se habría dado tramite a la demanda interpuesta, por lo que se reitera que; no es legalmente posible aplicar ciertas circunstancias y dejar de aplicar otras acciones convenidas, por lo que no daría pie al principio de igualdad y proporcionalidad entre los convenientes y las partes del presente juicio.

Posteriormente refiere que la Tercera Sala señala muy simplemente que los agravios SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO y DECIMO PRIMERO, que establecen en razón de aplicación de las cuotas actualizadas, los recargos y multas, determinando que la autoridad demandada cuenta con las facultades para determinar presuntivamente los créditos fiscales de conformidad con el artículo 52, del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, no obstante omitió observar -insiste el apelante- lo dispuesto por el Tribunal de Alzada y El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de dar cumplimiento a lo ordenado determino declarar la validez del convenio celebrado en el mes de enero de la anualidad de mil novecientos noventa y ocho, y que además de lo establecido por el artículo octavo transitorio de la ley de la ***** , el cual según el mismo es correctamente valido la declaración realizada por el Gobierno del Estado de Coahuila; inmersa en el multicitado convenio.

Por lo que si la Sala juzgadora, determina sin tomar en cuenta el convenio celebrado el cual tiene validez legal otorgado por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, el artículo Octavo Transitorio de la Ley de 'a ***** , de tal

manera que es claro que la sentencia debe de ser nula, según lo dispuesto por el artículo 86, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Respecto al análisis de la cosa juzgada señala el inconforme que la Sala resolutora hace un análisis incorrecto partiendo de dicho concepto, pues equivocadamente señala que existe un antecedente de un juicio de amparo Indirecto ***** del Juzgado Segundo de Distrito, que se omite totalmente considerar lo que su representada reseñó en los HECHOS de la demanda, así como lo que se expuso en el propio convenio de mil novecientos noventa y ocho, que la resolutora afirma que existió identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, y en la calidad con que hubieren participado en el mismo, esto es no se acredita que concurrieron todos los elementos esenciales de la cosa juzgada.

Posteriormente arguye que en el fallo impugnado resulta ilegal en cuanto a que resuelve el sobreseimiento respecto de los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados: el Embargo de los fondos contenidos en la cuenta bancaria ***** número ***** hasta por el monto del crédito fiscal ***** por la cantidad de ***** , más accesorios legales; el Mandamiento de Ejecución y el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo relativos al citado crédito fiscal.

Ya que infundadamente dice el apelante que dichos actos fueron consentidos y que previo a la vía administrativa existe como condición de la acción, que se hubiere interpuesto recurso de revocación en contra de tales actos, lo que resulta infundado y violatorio a la garantía de legalidad, seguridad jurídica y certeza en contra de mi representada, ya que señala

que no constituyen resoluciones definitivas, por no haber agotado el recurso de revocación fiscal que era necesario antes de acudir al juicio y el cual era obligatorio en el año dos mil diecisiete, en que se verificaron los actos de ejecución fiscal.

Que la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza al emitir la sentencia omitió la observancia de los principios constitucionales de la contribución.

II. Como se señaló al principio del presente considerando, lo expuesto por el apelante en sus agravios resultan infundados e inoperantes.

Primeramente el inconforme en diversas partes de su escrito de apelación señala que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al momento de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito de Saltillo, Coahuila de Zaragoza bajo el expediente ***** , esto referente a la sentencia ***** , relativo al toca ***** , de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, este punto, e incluso solo unas partes de dicha sentencia, sin embargo, el apelante está confundiendo o está mal interpretando la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal, porque en ninguna parte de la misma se determina la validez del convenio celebrado en el año dos mil dieciocho, que el mismo era legal o alguna otra cuestión que refiere la inconforme; puesto que en dicha resolución lo que se resolvió en razón de la ejecutoria emitida por los Tribunales Colegiados, era que este Tribunal era competente para conocer sobre la demanda presentada por su representada, ya que si la materia de la impugnación es la determinación de un crédito derivado de un impuesto local, esto es, el impuesto sobre nóminas, se surte la competencia local, señalando que el objeto de la litis como se expuso era la determinación, liquidación y

cobro de un impuesto local y en razón de eso la Sala Primigenia debería proveer lo atinente a la admisión de la demanda y sustanciar el procedimiento administrativo por sus etapas legales, mas no lo que refiere el recurrente, lo que hace infundados sus agravios.

Por otra parte es importante también destacar, que si bien es cierto, se admitió la demanda en razón de los razonamiento y lineamientos expuesto en una ejecutoria y este Tribunal se declaró competente para conocer de la presente causa, al tratarse de un impuesto local, como lo es el impuesto sobre nóminas, y en razón a la cláusula séptima de un convenio celebrado entre la ***** y Gobierno del Estado de Coahuila, a través de su Secretaría -competencia- según lo expuesto en dicha ejecutoria, también es cierto que, aun cuando exista una determinación que refiera que la Sala de origen es competente para conocer ese asunto y la misma dicte un acuerdo en esas circunstancias, ello no implica que se tenga que resolver favorablemente a los intereses del accionante ahora apelante, ni que todo lo que este estipulado en un convenio sea legal o valido, ni mucho menos que en ese estudio de fondo dicha Sala no pueda analizar y verificar las circunstancias particulares, que la lleven a deducir si las actuaciones de las autoridades están apegas a derecho o no, pues como se advierte esta lo realizó apoyando su determinación en las normas constitucionales y estatales aplicables, sin que ello conlleve que existe una violación de esferas competenciales, por el hecho de verificar quienes están obligados a pagar impuesto, conforme a lo expuesto en las disposiciones aplicables a la materia.

Ahora, todas aquellas cuestiones que no fueron hechas vales por el inconforme oportunamente las cuales resulten

novedosas, no serán materia de estudio al operar en nuestro procedimiento contencioso administrativo, el sistema de litis cerrada de conformidad con el numeral 1º la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y derivado de la propia exposición de motivos de dicha ley (como se expone en la sentencia que nos ocupa), como es el hecho de que se debió analizar el artículo octavo transitorio de la Ley de la ***** , lo cual no había sido hecho valer con anterioridad .

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, definió los aspectos torales de la litis cerrada, en los que determinó el impedimento para analizar aspectos no propuestos en el recurso, además de que no pueden tenerse como tales agravios los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad. Además expuso que si la actora en el juicio fiscal se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron ciertas violaciones, el Tribunal Fiscal no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario y que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas violaciones, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno.

Dichas consideraciones se encuentran inmersas en las jurisprudencias identificables con los números 2a./J. 20/93 y 2a./J. 11/93, consultables en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 72, diciembre de 1993, Materia Administrativa, páginas 20 y 13, identificables -

respectivamente- con los rubros y contextos que enseguida se transcriben:

TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en **el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal**, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. **En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.** (El realce es propio).

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIARLOS CUANDO SÓLO REITERAN ARGUMENTOS YA ANALIZADOS EN EL RECURSO ORDINARIO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, fracción VI y 237 del Código Fiscal de la Federación, entre los requisitos que debe contener el escrito de demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra el de la expresión de los agravios que ocasione al promovente el acto impugnado, que debe consistir en los argumentos encaminados a demostrar razonadamente las infracciones cometidas por la autoridad administrativa al resolver el recurso ordinario ante ella interpuesto. Por tanto, **no pueden tenerse como tales agravios los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad.** En tal virtud, si la actora

en el juicio fiscal se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron ciertas violaciones, el Tribunal Fiscal de la Federación no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario y que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas violaciones, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno.

Así mismo, resultan inatendibles para su estudio los agravios expuestos en contra de la determinación emitida dentro del recurso de revocación resuelto por la autoridad demandada, ya que la materia de estudio del presente recurso serán lo expuesto en la resolución emitida por la Sala Primigenia dentro de su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil veinte, como se mencionó.

En ese sentido el demandante no puede formular argumentos nuevos que tuvo oportunidad de hacer valer en el recurso de revocación, porque el acto que ahora se reclama en la vía contenciosa administrativa no es la resolución que originó el recurso, sino la resolución que recayó a dicho medio de defensa, pues esta sustituye a aquella.

De igual manera se sustenta lo expuesto en el siguiente criterio jurisprudencial.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE SE EXPRESAN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA DE SEGUNDA INSTANCIA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 170, fracción I y 175, fracciones IV, primer párrafo y VII, de la Ley de Amparo, se advierte que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo directo lo constituya una sentencia de apelación emitida por el tribunal de segunda instancia, no es dable acoger conceptos de violación enderezados en

relación con la sentencia de primer grado, ya sea pretendiendo apoyarse en sus consideraciones o desvirtuarlas. Ello, pues no debe perderse de vista que el juicio constitucional uniinstancial tiene por objeto el análisis -entre otros actos de autoridad- de sentencias definitivas contra las que previamente se hayan agotado los recursos procedentes en su contra y, en esa tesitura, es evidente que la sentencia pronunciada al resolverse un recurso de apelación, sustituye a la emitida en el juicio de primer grado, lo que implica que la decisión tomada en la sentencia apelada, dejó de surtir efectos en virtud de la nueva resolución dictada por el tribunal de alzada, que constituye el acto reclamado, siendo entonces contra esta última resolución que deben enderezarse los conceptos de violación en la indicada instancia constitucional; por tanto resultan inatendibles los conceptos de violación referentes al fallo apelado, dada la facultad del tribunal de apelación para resolver lo que a su juicio proceda conforme a derecho, confirmando, revocando o modificando la resolución del inferior pues, de lo contrario, se permitiría la introducción de cuestiones ajenas a los agravios que fueron motivo de apelación.¹

Por otro lado como lo señaló la Sala de origen en su resolución motivo de este recurso, el accionante en su escrito de demanda no contravirtió lo expuesto por la autoridad demandada en la resolución que recayó al recurso de revocación, ni presentó medios de convicción para acreditar su aseveraciones, pues solo repite las mismas cuestiones expuestas en el recurso, respecto a que su representada sí pagó el impuesto y no dice nada sobre lo expuesto en la resolución del recurso de revocación sobre dichas cuestiones, es decir, es repetitiva sobre lo mismo y no controvierte lo expuesto por la demandada, resultando inatendible lo anterior, pues efectivamente era en la demanda inicial donde se debieron

¹ Registro digital: 2010936 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: VII.1o.C. J/2 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 2953 Tipo: Jurisprudencia

hacer argumentaciones al respecto y sí la Sala con base a esa falta expuso que no entraría al estudio, lo anterior resulta acertado, por lo tanto todo lo relativo a esas cuestiones de igual manera serán inatendibles, como se expresó en párrafos anteriores.

Además, como se puede observar de las constancias que integran el expediente ***** , específicamente de la resolución contenida en el oficio ***** , emitida por esta Administración General Jurídica, donde se resolvió el recurso de revocación promovido por la ***** por conducto de su representante legal, era en dicho recurso administrativo donde la el accionante tuvo la oportunidad de presentar los agravios que considerara necesarios, por lo que no puede pretender presentar nuevos argumentos en el juicio contencioso administrativo, o solo repetir los que ya le fueron resueltos, sin controvertir esas consideraciones de la autoridad.

En ese sentido el demandante no puede formular argumentos nuevos que tuvo oportunidad de hacer valer en el recurso de revocación, porque el acto que ahora se reclama en la vía contenciosa administrativa no es la resolución que originó el recurso, sino la resolución que recayó a dicho medio de defensa, pues esta sustituye a aquella y era sobre las cuestiones resueltas en ese recurso sobre lo que debía el accionante realizar sus manifestaciones, es decir, debía controvertir lo resuelto por la autoridad en el recurso de revocación, en caso de no estar conforme con ello.

Con relación al agravio donde expone el inconforme que la Sala de origen hace una apreciación incorrecta respecto al tema de la cosa juzgada, una vez analizada la sentencia que nos ocupa, este órgano determina que, si bien se habla y se

realiza un análisis del tema de cosas juzgada, esto es en razón de lo expuesto por la autoridad demandada, sin embargo, dicha cuestión no incide en el resultado del fallo, por tal motivo aun cuando dicha cuestión fuera fundada la misma resulta ineficaz para modificar el sentido de la sentencia, porque la misma no trascendió en la en el sentido del fallo de la resolución que nos ocupa.

Por otra parte, como ya se ha venido mencionando, este órgano jurisdiccional considera que lo expuesto por la Sala de origen es correcto cuando determina que la ***** no refutó los argumentos expresados por la autoridad demandada en la resolución al recurso de revocación, lo que llevó a considerar como inoperante lo expuesto por la accionante respecto a la fundamentación y motivación de la determinación presuntiva del crédito fiscal, las cuotas actualizadas, los recargos y las multas, lo que a su vez hizo que determinara que no era posible atender dicho argumento, lo que ahora alega el apelante en este recurso que es ilegal.

De igual manera, no le asiste la razón al recurrente cuando manifiesta que la Tercera Sala realizó un estudio sobre la invasión de esferas con la Federación y que tal circunstancias resulta fuera del objeto de la litis, esto es así, pues tanto en el recurso de revocación, como en la demanda materia del procedimiento contencioso administrativo ***** , se puede advertir que el argumento toral de la ***** consistió en que al ser una empresa que distribuye y vende energía eléctrica queda exenta del pago la contribución estatal denominada Impuesto Sobre Nómina, argumentando que por su naturaleza y objeto, de prestar los servicios de transmisión y distribución de energía eléctrica y sus equiparables, considerados de utilidad pública, no pueden ser susceptibles de cobro de impuestos de

ninguna especie, y en virtud de lo anterior, la Sala primigenia, realizó el estudio sobre la invasión de esferas en el que correctamente determinó que el objeto de Impuesto Sobre Nóminas recae en las erogaciones realizadas por el pago de salarios, sin tener trascendencia alguna la actividad realizada por la *****.

Igualmente resulta infundado lo expuesto por el apelante en relación al análisis que efectúa la Tercera Sala respecto a la causal de improcedencia y sobreseimiento relativa a la diligencia de embargo y los demás actos administrativos de ejecución y antecedentes, como lo es el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo, mismo que se ajusta a derecho, pues como se señala en dicha sentencia, los actos invocados no constituyen resoluciones definitivas, por no haber agotado el recurso de revocación fiscal, el cual era necesario interponerlo antes de promover juicio en la vía contenciosa administrativa.

Lo anterior en virtud de que el artículo 103 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila² contempla que el escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante las autoridades fiscales competentes o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 109 y 155 de ese Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

² ARTICULO 103. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante las autoridades fiscales competentes o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 109 y 155 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala...

En ese orden de ideas, podemos advertir que el término para la interposición de un recurso de revocación ante la autoridad competente es de quince días, con excepción a lo dispuesto en los artículos 109 y 155 del mismo Código, y si el artículo 109 establece que cuando el recurso de revocación se interponga por considerar que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, se tendrá la oportunidad de interponer el mismo en cualquier tiempo, hasta antes del momento de la publicación de la convocatoria de remate en primera almoneda; lo cual de acuerdo al artículo 156 del Código Fiscal de esta entidad federativa, esta convocatoria se publicará cuando menos diez días antes de la fecha de remate.

Ahora, continuando con lo anterior se puede advertir que existen dos supuestos de excepción, esto es salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en el que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

En ese orden de ideas, lo expuesto por la Sala Primigenia es correcto cuando consideró que el embargo de numerario contenido en una cuenta bancaria no está sujeto al procedimiento de remate, ya que este se prevé para el caso de que estén involucrados bienes muebles o inmuebles, así como empresas o establecimientos; además dicho plazo también resulta aplicable a los actos de imposible reparación material como el embargo de la cuenta bancaria que imposibilita a su

titular de disponer materialmente de sus recursos económicos en la cantidad líquida del crédito fiscal, donde se hizo la aclaración que la cantidad ligada en el embargo, permite al titular de la cuenta bancaria la libre disposición del resto de los recursos contenidos en sus cuentas bancarias.

En esa tesitura, y como se señaló, el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de resoluciones definitivas, por lo que es importante destacar que la definitividad se genera en la medida en que en contra de la resolución reclamada se determine si procede recurso idóneo, y de ser así, sobre su carácter de optativo.

Además, como se manifestó ese carácter optativo no se encontraba previsto en el Código de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, por lo que el contribuyente debió interponer el recurso de revocación en el plazo establecido en el artículo 109 del Código Fiscal aplicable en ese momento.

Ahora, si bien es cierto como lo menciona el apelante, que en su escrito mediante el cual interpuso recurso de revocación y en la demanda inicial hizo del conocimiento de diversos hechos, también es cierto que resulta evidente que en ningún momento realizó algún argumento o aportó prueba tendiente a demostrar la veracidad de sus alegaciones en el recurso y en la demanda solo realizó una transcripción de los mismos, sin controvertir lo expuesto en la resolución contenida en el oficio número ***** , donde la autoridad demandada señaló que el contribuyente no relacionó las pruebas con sus hechos y sus agravios expuestos, y que como consecuencia no logró demostrar la pretensión aducida y que en materia fiscal no existe la suplencia de la queja; por lo que el inconforme debió controvertir tal circunstancia y no sólo transcribir los mismos

argumentos del recurso en la demanda inicial del procedimiento contencioso³.

En su último agravio el inconforme habla que en la sentencia materia de este recurso se omitió observar los principios constitucionales de la contribución, posteriormente hace un análisis y descripción de los mismo, sin embargo, en dicho agravio, no realiza argumentos lógico-jurídicos para sustentar su dicho, lo que hace inatendible ese agravio.

Esto es así, si el inconforme en su escrito de apelación no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, o el por qué considera que la Sala fue omisa en estudiar algunas cuestiones, eso hace inatendible sus agravio, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados o porque existe dicha omisión, pues de lo contrario no se puede hacer un estudio general del agravio expresado.

Sirve de apoyo lo expresado por los Tribunales Colegiados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de registro digital 188864 y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

³ Época: Sexta Época Registro: 268226 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XXV, Tercera Parte Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 77

REVISION FISCAL, AGRAVIOS EN LA.

El agravio esgrimido es claramente ineficaz para establecer la revocación de la sentencia, si en el mismo no se hace otra cosa sino insistir en los mismos razonamientos que se expresaron en la contestación de la demanda, que fueron analizados y declarados sin fundamento por la Sala a quo. Para que dicho agravio fuera digno de estudio, había sido necesario que en el se adujeran argumentos tendientes a rebatir las consideraciones esgrimidas en dicha sentencia; y si ello no acontece, resulta que en el caso es perfecta y oportuna la aplicación, por analogía, de la jurisprudencia que tiene establecida la Suprema Corte de Justicia, que se resume en la tesis número 65 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1955, y que aparece con el título "AGRAVIOS EN LA REVISION".

RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.

Ahora, dentro de la sentencia que nos ocupa existen consideraciones con las cuales la Sala primigenia apoyo su determinación, las cuales sustentan el sentido de esta, y que el inconforme no controvierte, lo que hace que los agravios expuestos por este se consideren inoperantes por insuficiente, ante la subsistencia de la consideración o consideraciones no destruidas.

Lo anterior encuentra apoyo en las tesis siguientes:

Registro digital: 168233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.7o.A.123 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2631

Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE NO CONTROVIERTEN CADA UNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ANALIZADAS EN LA SENTENCIA DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado reiteradamente el criterio de que los agravios en la revisión son inoperantes cuando no combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia de amparo. En ese sentido, si el inconforme no controvierte en su totalidad las causales de improcedencia relacionadas con los actos reclamados, las cuales fueron analizadas por el Juez de Distrito de manera independiente y desvinculadas entre sí, sustentándolas en razonamientos diversos, es incuestionable que prevalecen. Ello es así porque, invariablemente, los motivos de inconformidad en la

revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de todos los argumentos en que se sustenta la resolución impugnada ya que, de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos insuficientes para revocar la resolución recurrida.

Registro digital: 171512

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T.38 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2501

Tipo: Aislada

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN. Si la autoridad responsable se basó en varias consideraciones para desestimar un específico agravio que, por sí solas, cada una por separado sustentan el sentido de esa determinación, y el concepto de violación formulado sobre ese particular sólo controvierte una o algunas de esas consideraciones, sin desvirtuarlas todas, entonces se torna inoperante por insuficiente, pues aun fundado lo aducido no produciría beneficio conceder la protección constitucional por ese solo motivo, ante la subsistencia de la consideración o consideraciones no destruidas que continúan rigiendo esa desestimación.

Así mismo, dentro del cuerpo de la presente resolución se evidencia que la Sala si entro al estudio de todos y cada uno de los puntos de la litis expuesta por el accionante, en su escrito de demanda inicial.

De igual manera resulta infundado que la Sala haya sido omisa en pronunciarse respecto a la determinación del crédito impuesto por la Administración Local de Fiscalización, dependiente de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria, los cuales señala no corresponden únicamente al Registro Estatal de Contribuyentes de la Zona Saltillo de Distribución, de ***** y que no se notificó a

todas las filiales o en la dirección establecida en el convenio, como se puede advertir en las fojas 111 y 112, la Sala realizó las manifestaciones a dicha cuestión, contrario a lo expuesto por el inconforme donde señala:

De lo anterior, cabe señalarse que el crédito fiscal se encuentra dirigido a Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado, la cual de acuerdo a su misma Ley artículo 2° segundo párrafo⁵², puede establecer domicilios convencionales para el desarrollo de sus actividades, es por esto que resulta necesario precisar que la determinación del crédito fiscal derivó de una determinación presuntiva, en la que el contribuyente, hoy demandante, no proporcionó la documentación completa, por lo tanto la autoridad fiscal se encontraba facultada para determinar el tributo con base en cualquier contribución de otro ejercicio fiscal o el mismo, por lo que la demandada según la determinación del crédito fiscal si observó las distintas sucursales con las que cuenta Comisión Federal de Electricidad Empresa Productiva del Estado dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, las sucursales pertenecen al mismo ente fiscalizado, ya que en el caso de mérito la demandante no aportó los medios de convicción que demostraran que dichas sucursales tomas en consideración en la determinación del crédito fiscal no pertenecieran a la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto se confirma la resolución emitida por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del procedimiento contencioso administrativo *****.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, relativa al juicio contencioso administrativo *****.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores**, y la Secretaria en Funciones de Magistrada **Roxana Trinidad Arrambide Mendoza**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/005/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

Secretaria en funciones de Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/005/2021 interpuesto por ***** en contra de la resolución dictada en el expediente ***** , radicado en la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.